

# I. Disposiciones Generales

## B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

*Orden de 3 de Noviembre de 1993, por la que se determina el régimen jurídico de los precios públicos de las Residencias de Ancianos propias y concertadas con la Comunidad Autónoma de La Rioja*  
I.B.252

La Ley 2/1990, de 10 de mayo, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja regula en su art. 33 la participación de los usuarios en la financiación de los servicios.

Para hacer efectivo este principio y en desarrollo del art. 161 de la Ley 3/1992, de 9 de octubre de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de diciembre de 1992, por el que se autoriza el establecimiento de precios públicos por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el art. 2 del Decreto 13/1993 de 25 de febrero por el que se desarrolla y complementa el régimen jurídico general de aplicación a los Precios Públicos establecido por la Ley 3/1992, se reguló mediante Orden de 28 de abril de 1993 de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social el régimen jurídico de los precios públicos en las Residencias de Ancianos dependientes del Gobierno de La Rioja.

La problemática generada en la aplicación de esta Orden, especialmente en lo relativo a la vinculación de los familiares del residente al pago del precio público, el deseo de incorporar medios que permitan detectar las posibles desviaciones patrimoniales que se realizan con el fin de eludir el pago íntegro del mismo, así como la posibilidad de exigir precios públicos en las residencias que en el futuro se concierten con la Comunidad Autónoma de La Rioja aconsejan una nueva redacción de la Orden.

En su virtud,

#### DISPONGO

##### Artículo 1.— Objeto

El objeto de la presente Disposición es la determinación del régimen jurídico aplicable a los precios públicos de las Residencias de Ancianos propias y concertadas con la Comunidad Autónoma de La Rioja que figuran en los Anexos I y II de esta Orden.

##### Artículo 2.— Obligados al pago.

1. Están obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que soliciten la prestación del servicio, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el art. 7.2 del Decreto 13/1993 de 25 de febrero.

##### Artículo 3.— Cuantía

1. El precio público que habrán de abonar los usuarios por el coste de la plaza que ocupan será el que figura en el Anexo III de la presente Orden. Las modificaciones en la cuantía del mismo se realizarán mediante Orden de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social que se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja.

2. Los residentes abonarán como máximo una cantidad equivalente al 80% de la base de cálculo constituida por la totalidad de sus ingresos líquidos anuales. Si ésta no cubriese la totalidad del precio público la diferencia habrá de ser satisfecha por el propio usuario directamente o en la forma establecida en el artículo siguiente.

Se entenderá por ingresos líquidos anuales a efecto de la liquidación de estancias la totalidad de ingresos percibidos por el residente deducidos los gastos necesarios para la obtención de los mismos y las retenciones en el I.R.P.F. que en su caso se hubieran practicado.

3. Sin perjuicio de lo anterior el residente habrá de disponer para sus gastos personales de una cantidad equivalente al 20% de la cuantía de las pensiones no contributivas vigentes en el año correspondiente, por lo que su contribución directa en la financiación del precio público se verá minorada en el caso de que el 20% de sus ingresos líquidos anuales no alcanzaran dicha cifra.

##### Artículo 4.— Reconocimiento de deuda.

Los usuarios que no abonen íntegramente la cantidad a la que se refiere el artículo anterior deberán suscribir un documento de reconocimiento de deuda por la diferencia entre lo realmente abonado y lo establecido en el precio público, según el modelo que figura como Anexo IV a esta Orden.

Dicho reconocimiento de deuda implicará la no transmisión o gravamen de bienes propios ni la renuncia a derechos de índole patrimonial mientras la deuda no sea saldada.

Corresponderá suscribir el documento al usuario o a su representante legal. La no suscripción del mismo supondrá la pérdida de la condición de residente. El cobro de la deuda se hará efectivo en el momento en que se dejen de prestar los servicios.

La ejecución sobre los bienes no incluirá la vivienda cuando la misma sea necesaria para el uso propio por externación, o cuando constituya domicilio único del cónyuge y los hijos que no formen otra unidad familiar.

##### Artículo 5.— Acreditación de la situación patrimonial.

Los ancianos deberán presentar con la solicitud de ingreso en el Centro,

declaración jurada de ingresos totales líquidos percibidos en los cinco años anteriores a la solicitud, así como de la titularidad de bienes y derechos durante el mismo periodo.

Anualmente, en fecha inmediatamente posterior a la actualización de los subsidios y pensiones, y siempre que se produzca aumento o disminución en la renta o en el patrimonio, los residentes deberán presentar una nueva declaración jurada en la Dirección del Centro, en el caso de las Residencias propias, o en la Dirección General de Bienestar Social, si se trata de Residencias concertadas.

Los ancianos que en los cinco años anteriores a la solicitud de ingreso hubiesen donado bienes, y carezcan de los recursos económicos suficientes para abonar íntegramente el precio público correspondiente a un periodo de cinco años, deberán ejercitar las acciones oportunas para recuperar dichos bienes como requisito previo a la tramitación de la solicitud de ingreso. Igualmente y con respecto a los años sucesivos, la estancia en la residencia quedará condicionada al ejercicio de las referidas acciones.

##### Artículo 6.— Devengo.

La obligación de pago nace tras la liquidación mensual que se practique según lo establecido en el artículo 8 de esta Orden.

##### Artículo 7.— Pago.

El pago del precio público se efectuará por cualquiera de las siguientes modalidades:

- Dinero de curso legal.
- Cheque debidamente certificado o conformado.
- Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

El obligado al pago tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado mediante recibo que contendrá los elementos suficientes para identificar al deudor y la deuda satisfecha y que será entregado a la persona que realice el ingreso.

##### Artículo 8.— Gestión liquidación y Recaudación

1.— La gestión, liquidación y recaudación del precio público en las Residencias de Ancianos dependientes del Gobierno de La Rioja se realizará por la Dirección del Centro de conformidad con lo establecido en este artículo y mediante el procedimiento que en el ejercicio de su facultad de autoorganización determine.

En las Residencias concertadas la gestión liquidación y recaudación corresponderá a la Dirección General de Bienestar Social.

2.— El abono de las estancias se efectuará mediante liquidaciones mensuales a cuenta por periodos vencidos.

##### Artículo 9.— Reclamaciones.

La liquidación podrá ser objeto de recurso previo y potestativo de reposición ante la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja.

##### Disposiciones Adicionales.

**Primera.**— Las residencias que en el futuro se concierten con la Comunidad Autónoma de La Rioja y en las que se puedan exigir precios públicos por la prestación de los servicios que constituyen su objeto se incluirán a través del Anexo II en la presente Orden.

**Segunda.**— En lo no previsto en esta Orden será de aplicación el Decreto 13/1993, de 25 de febrero, por el que se desarrolla y complementa el régimen jurídico general de aplicación a los Precios Públicos, establecido por la Ley 3/1992, de 9 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Disposición Derogatoria.**— “Queda derogada la Orden de 28 de abril de 1993 de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Orden”

**Disposición Final.**— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

I ograño, 3 de noviembre de 1993.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

#### ANEXO I

Las Residencias de Ancianos dependientes del Gobierno de La Rioja en las que se podrán exigir precios públicos por la prestación de los servicios que constituyen su objeto son las siguientes:

- Residencia de Ancianos de Calahorra.

#### ANEXO II

Las Residencias concertadas con la Comunidad Autónoma de La Rioja en las que se podrán exigir precios públicos por la prestación de los servicios que constituyen su objeto son las siguientes: